Expediente: **810/22**
Carátula: **ZAINI HERNAN FEDERICO C/ PREVENCION ART S.A S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **03/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30648815758606 - VERA DEL BARCO, PABLO-PERITO MEDICO OFICIAL
20286811001 - ZAINI, HERNAN FEDERICO-ACTOR
20235175747 - PREVENCION ART, -DEMANDADO
90000000000 - VERGARA, HECTOR MARTIN-PERITO CONSULTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 810/22

H105035877598

JUICIO: ZAINI HERNAN FEDERICO c/ PREVENCION ART S.A s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 810/22. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, Septiembre del 2025.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "ZAINI HERNAN FEDERICO c/ PREVENCION ART S.A s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 810/22" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

A fin de facilitar la lectura de la sentencia se adjunta un archivo adjunto en formato .pdf que incluye un índice con hipervínculos a partir de los cuales se puede navegar de forma fácil y rápida por la misma.

RESULTA

Mediante presentación ingresada en fecha 02/06/2022, se apersonaron los letrados Mariam de los Milagros Emdan (Matrícula N° 5875) y Augusto Sebastián Figueroa (Matrícula N° 6685), como apoderados del Sr. Hernan Federico Zaini, DNI n° 34.764.819, con domicilio real en Calle Lavalle N° 115, B° El Bosque, Alderete, Cruz Alta, Tucumán, en virtud del poder *ad litem* acompañado, e interpusieron demanda de en contra de Prevención Aseguradora De Riesgos Del Trabajo S.A. (CUIT N° 30-68436191-7), con domicilio en calle Muñecas N° 655 de San Miguel de Tucumán, por la suma de $3.211.817.

Primeramente, planteó la impugnación parcial de resolución emitida por la Comisión Médica Central de Buenos Aires en fecha 28/01/2022, expte. n° 389360/21, en cuanto a su omisión de pronunciarse sobre el pedido de incapacidad sobreviniente y su correspondiente liquidación, a raíz de la enfermedad profesional no listada, cual es COVID 19, debidamente reconocida por la citada resolución.

A continuación, la parte actora planteó la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), argumentando que la norma afecta el principio de reserva jurisdiccional de las provincias al admitir el juzgamiento de conflictos de derecho común entre particulares fuera del ámbito local.

Como relato de los hechos indicó que el actor se desempeña en relación de dependencia para el Centro Radiológico Luis Méndez Collado S.R.L., siendo esta la empleadora que contrató a la ART demandada. Indicó que el actor ingresó a trabajar en fecha 01/10/2014 hasta la actualidad, en calidad de técnico radiólogo, realizando tareas que consisten en la atención a pacientes para producir imágenes radiológicas y bio-imágenes, e interactúa con compañeros de trabajo, médicos jefes del servicio y médicos residentes. Se destacó que, a partir del 17/03/2020, durante el inicio de la pandemia, fue afectado exclusivamente a la atención de los pacientes que asistían al Centro Radiológico para efectuarse placas por tener test de Covid-19 positivo.

Como información complementaria, el actor manifestó desempeñarse también como miembro de las Fuerzas Armadas, cumpliendo funciones de subteniente, pero que, debido a su impedimento físico como secuela del Covid-19, no ha podido avanzar en la carrera militar. Se aclaró que, antes de adquirir el virus, el Sr. Zaini realizaba actividad física intensa (trotaba, hacía flexiones de brazos, barras, abdominales, etc.), requerida para su estado físico como miembro de las Fuerzas Armadas, siendo que esto le resulta imposible de realizar hasta la fecha.

Además, relató que la primera manifestación invalidante ocurrió el 12/09/2020, cuando no pudo concurrir a su trabajo por encontrarse cursando los síntomas del Covid-19. En fecha 14/09/2020, tuvo su primera atención médica y se le ordenó un hisopado, obteniendo resultados "detectable al virus de Covid-19" el 15/09/2020, realizado en el Hospital Zenón Santillán.

Se informó a Prevención ART la contingencia, la cual fue identificada con el siniestro número 2256947.

El actor transitó todos los síntomas del virus, incluyendo pérdida de apetito, somnolencia, presión arterial inestable, síntomas respiratorios, falta de aire, tos, fiebre, diarrea y dolor corporal. Como consecuencia del Covid-19, desarrolló una neumonía bilateral (TC TORAX de fecha 06/11/2020).

Posteriormente, se realizaron estudios que arrojaron los siguientes resultados y diagnósticos. Ecodoppler Cardíaco del 16/03/2021, Insuficiencia mitral leve. En fecha 05/05/2021 el médico Mohamed MP 8672 del Sanatorio del Sur S.A, ordenó que se someta a una IC Neumonológica y se realice una TAC de Tórax. En fecha 21/05/2021 el médico del Sanatorio del Sur, Gustavo Ocampo, ordenó que se realice una Espirometría, pero la misma no se llevó a cabo porque fue anulada por la ART; sin darle explicaciones al respecto. En fecha 08/06/2021, el médico cardiólogo Francisco M. Perea MP 6843, le realizó un ecocardiograma doppler color el que, arroja como resultado, un deterioro leve de la función sistólica del V.I. Taquicardia sinusal, Patrón circulatorio hiperdinámico. El 02/07/2021, el mismo médico le ordenó que se realice una resonancia magnética cardíaca con contraste, y según lo expone en su historia clínica y cito textual “Impresiona cuadro miocarditico”. En fecha 28/07/2021 en Matsa, se realizó la Cardio Resonancia Magnética, por la cual se determina que la función sistólica global del ventrículo izquierdo, se encuentra ligeramente deteriorada, y una ligera hipoquinesia global a predominio de los segmentos medios y apicales. En fecha 30/07/2021, el Dr. Francisco Perea, emite historia clínica en donde indica que el deterioro leve de la función sistólica del V.I., se inició con posterioridad a la infección por SARS 2 COV (15/09/2020). También indica que inició tratamiento con carvedilol y enalapril. Después de esa consulta, perdió contacto con su médico tratante, es decir con el Dr. Perea, no atendió más sus mensajes ni llamadas, por lo que debió buscar otro profesional que lo reemplace, y continuó con su seguimiento médico. Así, en fecha 07/10/2021, la Dra. Gabriela Feldman, cardióloga MP N° 5097, emitió historia clínica y recetas médicas. En su historia clínica detalla que padece de miocarditis post covid.

En relación al alta médica detalló que la ART demandada le entregó la constancia de alta médica el día 31/08/2021, sin secuelas incapacitantes y sin prestaciones de mantenimiento, a pesar de que el actor continuaba en tratamiento médico y tomando medicación.

En virtud de que el COVID-19 es una enfermedad profesional no listada, en fecha 10/11/2021 el actor inició ante la SRT la solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional coronavirus y solicitó la fijación de incapacidad laboral por insuficiencia cardíaca. El legajo presentado incluyó la constancia de alta médica de la ART, informes de hisopado, TC de Tórax, ecocardiogramas, historias clínicas y prescripciones médicas. La SRT finalmente concluyó con el reconocimiento del

carácter profesional de la enfermedad COVID-19 y la presunción de la relación de causalidad –directa e inmediata– con las tareas laborales desempeñadas, con primera manifestación invalidante el 12/09/2020. No obstante, la Comisión Médica Central omitió expedirse sobre el pedido de fijación de incapacidad por insuficiencia cardiaca derecha.

Por último, la liquidación practicada se realizó conforme a los Arts. 12 y 14 inciso 2) apartado a) de la Ley 24.557, aplicando el índice RIPTE, teniendo como porcentaje de incapacidad el 30% (por Insuficiencia cardíaca derecha), Factores de Ponderación (Dificultad para realizar la tarea 3%, Edad 1%), totalizando un porcentaje del 34%, más el Adicional del 20% de la Ley 26.773. Solicitó que la condena incluya intereses de tasa activa desde la primera manifestación invalidante (12/09/2020) hasta su efectivo pago, detallando el mecanismo de actualización del ingreso base por RIPTE hasta la sentencia y luego la aplicación de la tasa activa moratoria conforme doctrina legal local.

Primeramente, y previo a correr traslado de la demanda, este juzgado se declaró competente mediante proveído del 02/06/2022, del que expresamente surge: *"(...) 2. Atento al estado actual de la causa y la naturaleza de la acción interpuesta, haciendo uso de las facultades ordenatorias consagradas por el art. 10 del CPL y el art. 30 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero, y a los fines de garantizar los principios de celeridad y concentración procesal, y el efectivo acceso a la justicia del trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, entiende este Juzgador que resulta oportuno emitir pronunciamiento respecto del art. 46 de la LRT, por cuanto se trata de una cuestión previa de competencia para entender los términos del conflicto planteado en la demanda. En este orden de ideas, cabe reseñar que el art. 46 de la LRT establece la jurisdicción federal para la resolución de los recursos contra las decisiones que emitían las Comisiones Médicas y Comisiones Médicas Centrales de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Ahora bien, de conformidad con lo prescripto por el art. 75 inc. 12 de nuestra Carta Magna, considero que resulta inconstitucional atribuir a la jurisdicción federal competencia para resolver cuestiones de conflicto de derecho común - en el caso de autos, un infortunio laboral - que no fueron delegadas por las provincias a la nación. En ese sentido argumentativo, cito como ejemplo lo decidido por la CSJN en lo relativo a la competencia material en el precedente "astillo Ágel Santos vs. Ceráica Alberdi S.A."Fallos 327: 3610), cuando se pronunció por la la inconstitucionalidad del art. 46 LRT al considerar que dicha norma ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la Justicia Provincial cumpla la misión que le es propia y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado del fuero común. En igual sentido, este Juzgador ya se pronunció en los autos caratulados "Díaz Pereyra Verónica Raquel c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Populart Art) s/ cobro de pesos"(Sent. Nro. 07. Fecha 10/11/20) que tramitan por ante este Juzgado y Secretaría. En consecuencia, atento a los términos de la demanda y de conformidad con la competencia material que el Código Procesal Laboral, Ley 6.204 (art. 6 inc. 1) asigna a los Juzgados del Trabajo de la Provincia de Tucumán, por tratarse de hechos presuntamente sucedidos con motivo y en el marco de un contrato de trabajo, a los que se les acordaría consecuencias jurídicas a partir de una normativa de derecho común, dispongo declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley Nro. 24.557 y, en consecuencia, declarar la competencia de este Juzgado del Trabajo de la Provincia de Tucumán para entender la presente causa".*

Corrido el traslado de la demanda, en fecha 17/08/2022 se apersonó el letrado Jorge Conrado Martinez (H), en carácter de apoderado de Prevencion A.R.T S. A, en virtud del poder acompañado, y contestó demanda.

En primer término, realizó una negativa particular y pormenorizada de cada uno de los hechos invocados en la demanda, para luego dar su versión de los hechos.

La demandada contestó el planteo de inconstitucionalidad de la LRT, negando que el art. 46 de la Ley 24.557 sea inconstitucional. Al respecto, argumentó que el sistema de reparación de la LRT es tarifado y se enmarca en la seguridad social, siendo constitucional, citando numerosa jurisprudencia, incluyendo fallos de la CSJN como "Gorosito" y destacando que el régimen busca la multiplicidad y automaticidad de las prestaciones sin litigio judicial.

Por otro lado, solicitó la inaplicabilidad de la Ley 26.773 a la presente litis por tratarse de una contingencia no cubierta. Argumentó que la Ley 26.773 no tiene aplicación retroactiva, y que sus disposiciones, especialmente los Arts. 17.5 y 17.6, se aplican a las contingencias cuya Primera Manifestación Invalidante (PMI) se produzca a partir de su fecha de entrada en vigencia (publicación en el Boletín Oficial, 26/10/2012), lo cual, según la ART, no se aplica al caso. Se sostuvo que la interpretación que multiplica directamente el resultado del cálculo de ley por el índice RIPTE (como en el fallo GODOY c/ MAPFRE) es una creación pretoriana que tergiversa la norma.

Al dar su versión de los hechos, relató que Prevención A.R.T. S.A. tiene contrato de afiliación con la empleadora (Centro Radiológico Luis Méndez Collado S.R.L.) y que en base a dicho contrato que tuvo vinculación con el Sr. Zaini, recibiendo la denuncia del siniestro número 2256947 en fecha 22/09/2020. En razón del mismo, que se efectuaron prestaciones y autorizaciones cargadas (TC tórax post covid, seguimiento y control por telemedicina, asistencia en consultorio, espirometría, análisis), y que luego de dichas prestaciones, se observó una buena evolución, otorgándose el alta médica en fecha 31/08/2021, sin secuelas incapacitantes.

Además, la demandada hizo referencia a la intervención posterior de la SRT por expediente n° 389360/21 (fecha de inicio 10/11/2021), donde se solicitó el reconocimiento de enfermedad profesional Coronavirus, y se dictaminó el 28/01/22 que se reconoce el carácter profesional de la enfermedad COVID. No obstante, señaló que el actor no acompañó una pericia médica de parte que justifique el porcentaje de incapacidad del 34%, y que se debe tener presente que la SRT no otorgó incapacidad al actor. . En adición, que el accionante acompañó estudios que datan del año 2020 y 2021 por lo que mal podría determinarse su estado sin un examen más actual, sobre todo cuando alude como causa de su problema de salud al Covid, que suele en la gran mayoría de los casos mejorar con el transcurso del tiempo. Concluyó indicando que la ART sostuvo que ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo

Acápite aparte se expidió sobre la constitucionalidad de las comisiones médicas, solicitando la aplicación de la Teoría de los Actos Propios, ya que el actor se sometió voluntariamente al procedimiento reglado por la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) para la atención del siniestro, recibiendo prestaciones de plena conformidad y sin reserva, e intenta invalidar lo actuado por otra vía. Se destacó que la parte actora no solicitó la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la LRT, por lo que mal entabla su demanda al no haber agotado la vía administrativa correspondiente para la determinación del grado de incapacidad.

Por último, impugnó la planilla de liquidación presentada por la actora, señalando que no se aportaron elementos que determinen las cifras reclamadas. Indicó que la planilla es errónea al actualizar el Ingreso Base Mensual (IBM) a abril del 2022 y pedir actualización desde el año 2020, pretendiendo doble intereses.

Solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas a cargo de la parte actora, y dejó planteada la reserva del Caso Federal.

En fecha 19/04/2023 el Dr. Pablo Vera del Barco presentó la pericia que prescribe el art. 70 CPL, indicando que no corresponde determinación de incapacidad de acuerdo a la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades de la ley 24557 y Tabla de evaluación calificación y cuantificación del grado de invalidez de los trabajadores del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley 24.241, Decreto 478/98).

En fecha 21/09/2023 se llevó a cabo la audiencia que prescribe el art. 69 CPL, a donde se ordenó diferir el plazo de producción de pruebas para el día 24/10/2023.

Por Secretaría Actuaria, se produjo el informe del art. 101 CPL en fecha 09/04/2025, informando que las partes ofrecieron los siguientes cuadernos de pruebas: Parte Actora: 1) Prueba Instrumental: Producida. 2) Prueba Informativa: Producida. 3) Prueba Informativa: Parcialmente Producida. 4) Prueba Testimonial De Reconocimiento: Producida. 5) Prueba De Exhibición De Documentación: Producida. 6) Prueba Pericial Médica: Producida. Parte Demandada: 1) Prueba Documental: Producida. 2) Prueba Informativa: Parcialmente Producida. 3) Prueba Pericial Médica: Producida.

Mediante presentación de fecha 19/05/2025 alegó la demandada, el día 02/06/2025 ingresó el dictamen del Agente Fiscal, por lo que en fecha 04/074/2025 se ordenó pasar autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

Así, del análisis de las posiciones fijadas por las partes estimo que se encuentra reconocido: a- que el actor trabaja el Centro Radiológico Luis Méndez Collado S.R.L; b- que existe contrato de afiliación

de su empleador con la aseguradora demandada; c- que el trabajador se contagió de covid en fecha 22/09/2020; d- que a raíz de dicho padecimiento se dió inicio a las prestaciones correspondientes por parte de la aseguradora, hasta la fecha de alta el 31/08/2021; e- que a posterior el actor inició ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo el expediente n° 389360/21, con fecha de inicio el 10/11/2021 por motivo de “Solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional Coronavirus”, dictaminándose en dicho organismo en fecha 28/01/22 que se reconoce el carácter profesional de la enfermedad covid.

En mérito a lo expuesto precedentemente, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, conforme al art. 214, inc. 5, del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCCT), de aplicación supletoria al fuero laboral, son las siguientes: **1)** Determinación de incapacidad; **2)** Costas; **3)** Honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida en autos, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127, 136, 214 inc.4 y ccs. del CPCCT de aplicación supletoria en el fuero laboral, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para dilucidar las cuestiones controvertidas.

Asimismo, a efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas producidas y conducentes que determinan la valoración.

1. Primera cuestión: Determinación de incapacidad.

Como primera cuestión a dirimir, resulta indispensable establecer si el actor padece secuelas incapacitantes permanentes derivadas de la enfermedad COVID-19, cuyo carácter profesional fue previamente reconocido.

1.1. La parte actora sostiene que, como consecuencia de haber adquirido el virus COVID-19 en ocasión del trabajo (cuya Primera Manifestación Invalidante fue el 12/09/2020), el actor padece secuelas incapacitantes que han afectado gravemente su salud y capacidad laboral. Explicó que el Sr. Zaini desarrolló una neumonía bilateral y pasó por un "largo recorrido de estudios médicos".

Denunció que los estudios médicos posteriores arrojaron diversos diagnósticos que comprueban las secuelas cardiológicas: 1. Ecodoppler Cardíaco (16/03/2021): Insuficiencia mitral leve. 2. Ecocardiograma Doppler Color (08/06/2021): Deterioro leve de la función sistólica del V.I., Taquicardia sinusal, y Patrón circulatorio hiperdinámico. 3. Resonancia Magnética Cardíaca (02/07/2021) con la indicación en historia clínica de “Impresiona cuadro miocarditico”. 4. Cardio Resonancia Magnética (28/07/2021): Función sistólica global del ventrículo izquierdo ligeramente deteriorada, y ligera hipoquinesia global. En razón, argumentó que el deterioro de la función sistólica del V.I. se inició con posterioridad a la infección por SARS 2 COV (15/09/2020), destacando que, según la constancia de su empleador, no poseía licencias por enfermedades cardiológicas desde su ingreso hasta la fecha de la detección del virus.

Por último, que pese a que la ART demandada le otorgó el alta médica el 31/08/2021, considerándola "sin secuelas incapacitantes", el actor continuó en tratamiento médico y tomando medicación.

Agregó que en el ámbito administrativo, si bien la SRT reconoció el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 (con PMI el 12/09/2020), la Comisión Médica Central omitió expedirse sobre el pedido de fijación de incapacidad por insuficiencia cardiaca derecha. Por lo expuesto, la parte actora reclamó una incapacidad parcial y permanente del 34%, resultante de un 30% por Insuficiencia cardíaca derecha más factores de ponderación (3% por dificultad para realizar la tarea y 1% por edad), solicitando el pago de la suma indemnizatoria resultante.

1.2. La demandada negó categóricamente que el actor padezca o haya padecido una enfermedad a causa de su trabajo o por la que su mandante deba responder. Sostuvo que, tras efectuar las

prestaciones médicas correspondientes (TC tórax post covid, seguimiento, espirometría, etc.), se observó una buena evolución, por lo que se otorgó el alta médica el 31/08/2021, sin secuelas incapacitantes. La ART negó que el actor posea la supuesta insuficiencia mitral leve, deterioro de la función sistólica del V.I., o insuficiencia cardíaca derecha, por lo menos no a causa de una enfermedad por la que deba responder.

Respecto al grado de incapacidad, la ART negó que el accionante padezca una incapacidad parcial y permanente del 34%. Si bien reconoció que la SRT reconoció el carácter profesional del COVID-19, enfatizó que la SRT no otorgó incapacidad al actor, y que el accionante no acompañó una pericia médica de parte que justifique el porcentaje reclamado.

Además, la demandada sugirió que los estudios acompañados datan de 2020 y 2021, y que el estado de salud del actor, al aludir al COVID-19, "suele en la gran mayoría de los casos mejorar con el transcurso del tiempo".

1.3. En consecuencia, encontrándose discutida la existencia de un porcentaje de incapacidad sobreviniente a la enfermedad profesional reconocida, considero oportuno valorar la prueba rendida autos.

1.3.1. En primer término, observo el **Dictamen de la Comisión Médica Central** de fecha el día 28/01/2022 acompañado por las partes y remitido por la SRT en el cuaderno de pruebas A2, surge la siguiente conclusión "*En orden al análisis que antecede, esta Secretaría Técnico Letrada concluye desde lo estrictamente jurídico y según lo prescripto en el artículo 4° del Decreto N° 367/2020 que en la especie resulta incólume la presunción de la relación de causalidad –directa e inmediata- entre la enfermedad no listada con primera manifestación invalidante de fecha 12/09/2020 y las tareas laborales desempeñadas por el Sr. ZAINI HERNAN FEDERICO. Luego, corresponderá al Área Médica de Comisión Médica Central expedirse en el marco de sus privativas competencias médicas respecto al carácter profesional de la mentada afección en tanto patología no listada en el Decreto N° 658/1996. En los alcances desarrollados, téngase por cumplida la intervención jurídica pertinente y por devueltos los obrados para la prosecución de su trámite".*

Es decir, que la Comisión se limitó a reconocer el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 que padeció el actor, sin expedirse respecto de la existencia de algún porcentaje de incapacidad de parte del actor en autos.

1.3.2. A continuación, observo que la **pericia médica que prescribe el art. 70 CPL** fue llevada a cabo en el principal en fecha 19/04/2023 por el Dr. Pablo Vera del Barco.

El profesional interviniente del Cuerpo de Peritos Médicos, luego de evaluar los estudios médicos obrantes, y al actor en el consultorio, expuso que: *"De los estudios solicitados se destaca la prueba funcional respiratoria (espirometría) que se informa como Normal, lo que descarta secuelas respiratorias post COVID 19. En relación a los estudios funcionales cardiológicos aportados y los solicitados se puede observar que el compromiso inicial interpretado como una miocarditis vinculada al COVID 19 con leve deterioro de la función ventricular, evolucionó favorablemente con cavidades cardíacas derechas e izquierdas de tamaño y función sistólicas conservadas según el último ecocardiograma Doppler realizado en fecha 02/03/2023. No se detecta secuelas funcionales cardíacas".*

En razón de ello, concluyó que no corresponde determinación de incapacidad de acuerdo a baremos laborales y previsionales*: "Habiendo evaluado al actor y la documentación obrante en autos, a criterio de éste perito el Sr. Zaini Hernán Federico presentó un cuadro de COVID 19 con compromiso respiratorio y cardíaco curado sin secuelas funcionales. No corresponde determinación de incapacidad de acuerdo a la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades de la ley 24557 y Tabla de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez de los trabajadores del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley 24.241, Decreto 478/98)".*

1.3.3. Continuando con el exámen de la prueba rendida en el proceso, observo que en el cuaderno de pruebas A6 (acumulado con el D3), el actor produjo una **prueba pericial médica**, presentada en fecha 04/07/2024.

De la misma surge que la perito sorteada, Dra. Marcela Silvana Arroyo, integrante del Cuerpo de Peritos Médicos oficiales, informó: *"Habiendo examinado al actor, visto los estudios complementarios solicitados y obrantes en autos se observa que el estudio funcional respiratorio*

(Espirómetría) es informado como normal y en los estudios funcionales cardiológicos se puede considerar que la miocarditis con leve deterioro de la función ventricular inicialmente asociada a Covid 19, tuvo una evolución favorable con función sistólica en parámetros de normalidad y con tamaño y función conservada dentro de límites normales de cavidades derechas e izquierdas según Ecocardiograma Doppler Color de fecha 13/05/24; de manera que se puede inferir que al momento de la evaluación no se observan secuelas funcionales cardíacas, por lo que no corresponde determinación de incapacidad aplicando baremos Laborales y previsionales".

En razón del tratamiento dado en su informe pericial, la médica interviniente concluyó que "*(...) Teniendo en cuenta el examen clínico y los estudios solicitados y obrantes en autos, a criterio de este perito el actor presentó un cuadro de Covid 19 curado sin secuelas, por lo que no corresponde determinación de incapacidad de acuerdo al Baremo Laboral de la Ley 24557 y su tabla de incapacidades, y del Baremo Previsional de la Ley 24.241 y su Decreto 478/98".*

1.4. De la prueba reseñada se advierte que tanto el informe pericial de fecha 19/04/2023 como el producido el 04/07/2024 resultan coincidentes en cuanto a descartar la existencia de secuelas incapacitantes permanentes derivadas del cuadro de COVID-19 padecido por el actor. Ambos profesionales intervinientes –peritos médicos oficiales sorteados en el proceso– concluyeron que, si bien el trabajador cursó una infección por COVID-19 con compromiso respiratorio y cardiológico inicial, dicha afección evolucionó de manera favorable, presentando en la actualidad función respiratoria y cardíaca dentro de parámetros normales, sin limitaciones funcionales que permitan establecer un grado de incapacidad conforme a los baremos laborales y previsionales vigentes.

En contraposición, los informes y estudios médicos acompañados por la parte actora datan de los años 2020 y 2021, constituyen antecedentes clínicos válidos pero no acreditan la persistencia actual de las secuelas invocadas, máxime cuando los peritajes producidos en autos con posterioridad (2023 y 2024) concluyeron en la inexistencia de incapacidad permanente.

Cabe recordar que, conforme a la doctrina legal consolidada, el dictamen de los peritos médicos oficiales reviste especial fuerza convictiva al versar sobre materias de índole técnica que exceden el conocimiento del juez, y sólo puede ser desplazado mediante prueba objetiva de igual tenor que lo desvirtúe, lo que en el caso no ha ocurrido (arts. 386 CPCCN; 126 y 136 CPCCT).

Concluyendo, en primer término, cabe señalar que el dictamen de la Comisión Médica Central, aun cuando reconoció el carácter profesional de la enfermedad, no se expidió respecto de secuelas incapacitantes alguna por parte del actor, derivadas del cuadro de COVID-19 padecido. En igual sentido, el perito médico designado en los términos del art. 70 CPL, mediante dictamen de fecha 19/04/2023, descartó la existencia de un porcentaje de incapacidad laboral, destacando que los estudios clínicos y funcionales practicados al trabajador no evidenciaban alteraciones permanentes en el aparato respiratorio ni en el sistema cardiovascular. Finalmente, el informe pericial oficial producido en el cuaderno A6 (acumulado con el D3) el 04/07/2024 ratificó dicha conclusión, al manifestar de manera categórica que el actor no registra a la fecha secuelas incapacitantes atribuibles al contagio de coronavirus.

Frente a la coincidencia de las tres instancias técnicas que intervinieron en el caso, resulta necesario remarcar que la función jurisdiccional encuentra su límite en la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, no pudiendo el juez sustituir el saber científico de los expertos en materias que exceden la formación jurídica. Por tal motivo, corresponde otorgar especial fuerza convictiva a los dictámenes médicos oficiales, en tanto provienen de profesionales idóneos, imparciales y especializados en la disciplina, y que además resultan coincidentes entre sí, conformando un cuadro probatorio armónico y coherente.

En consecuencia, y no existiendo en autos otra prueba de similar entidad técnica que logre desvirtuar las conclusiones alcanzadas por los expertos, cabe concluir que el actor no presenta incapacidad laboral permanente derivada de la enfermedad profesional reconocida. En este orden de ideas, corresponde desestimar el reclamo indemnizatorio sustentado en la existencia de un porcentaje de incapacidad, por no haberse acreditado objetivamente dicho extremo en el proceso. Así lo declaro.

2. Segunda cuestión: costas.

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen a la parte actora en un 100% por ser ley expresa (art. 105 CPCC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

3. Tercera cuestión: honorarios.

Atento a lo que establece el Código Procesal del fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda reducido al 30%, el que según planilla precedente resulta:

Monto de la Demanda$ 3.211.817,00

Int. tasa pasiva BCRA 02/06/2022 - 31/08/2025396,70%$ 12.741.278,04

$ 15.953.095,04

Base regulatoria30%**$ 4.785.928,51**

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A los letrados, Mariam de los Milagros Edam y Augusto Sebastian Figueroa, por su actuación conjunta como apoderados de la parte actora, durante dos etapas del proceso principal, la suma de $395.636,76 (base x 8% más 55% por el doble carácter). Sin perjuicio, atento a lo reglado por el art. 38, último párrafo, de la Ley 5480, no pudiendo los mismos ser inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, corresponde elevar los mismos en la suma de $560.000. Así lo declaro.

2) Al letrado Jorge Conrado Martínez, por su actuación como apoderado de la parte demandada, durante tres etapas del proceso principal, la suma de **$ 890.182,70** (base x 12% más 55% por el doble carácter). Así lo declaro.

Por las consideraciones expresadas,

RESUELVO

1.- RECHAZAR LA DEMANDA promovida por el **Sr. Hernan Federico Zaini,** DNI n° 34.764.819, con domicilio real en Calle Lavalle N° 115, B° El Bosque, Alderete, Cruz Alta, Tucumán, en contra de **Prevención Aseguradora De Riesgos Del Trabajo S.A.,** conforme a lo tratado.

2.- ABSOLVER a Prevención Aseguradora De Riesgos Del Trabajo S.A. del reclamo indemnizatorio en los términos de los art. 12 y 14 inciso 2), apartado a) de la Ley 24.557 y del art. 3 de la Ley 26.773, conforme las consideraciones antes expuestas.

3.- COSTAS: a la actora vencida, conforme lo considerado.

4.- HONORARIOS: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

- A los letrados, Mariam de los Milagros Edam y Augusto Sebastian Figueroa, por su actuación conjunta como apoderados de la parte actora, la suma total de $560.000.

- Al letrado Jorge Conrado Martínez, por su actuación como apoderado de la parte demandada, la suma de $890.182,70.

Una vez firme la presente sentencia, los honorarios regulados deberán ser abonados en el término de 10 (diez) días conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 5480. Vencido dicho plazo, operarán las prescripciones de los arts. 601 y 608 del CPCC, supletorio, convirtiendo el crédito en ejecutorio, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar las medidas correspondientes para su cobro.

5. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuaria a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

6. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MJG Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 02/10/2025

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.